



SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto calendado el 7 de septiembre de 2023 se declaró impróspera la excepción previa propuesta por la demandada Martha Lucía Jiménez Estrada denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*” (*anexo 052, Cdo. Ppal*), la parte demandada presentó recurso de reposición (*anexo 053, ibidem*).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte activa mediante fijación en lista el 22 de septiembre de 2023, en el microsítio del Juzgado, por el término de tres (3) días (*anexo 054*).

De otro lado, la parte demandante, no se pronunció frente al traslado del recurso antedicho.

En la fecha, 29 de septiembre de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARÍA

17001310300220210026900



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 760

I. Objeto de la Decisión.

Acomete el Despacho a resolver el remedio horizontal incoado y la concesión del vertical, formulados por la demandada Martha Lucía Jiménez Estrada frente al auto del 7 de septiembre de 2023 dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas- iniciado por la señora Luz Marina Jiménez Estrada y Darío Jiménez Estrada frente a la señora Martha Lucía Jiménez Estrada como antigua socia gestora de la sociedad hijos de Néstor Jiménez H y CIA S. EN C., al cual se vincularon como litisconsortes necesarios a los socios comanditarios Adiela Jiménez Estrada, Cristian Jiménez Villegas y Darío Jiménez Estrada y a la actual socia gestora Gloria Inés Jiménez Estrada; determinación mediante el cual se declaró impróspera la excepción previa formulada(*anexo 053*).

Por el medio ordinario horizontal de impugnación, la parte demandada se queja de la providencia que declaró impróspera la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”; deprecando se reponga la decisión contenida en el auto del 7 de septiembre de 2023 y de no accederse a lo pedido se conceda el remedio vertical.

El motivo de inconformidad lo finca en que en la providencia atacada el Despacho indicó “*Sin embargo, no puede aplicarse lo imprecado en el medio exceptivo, si se hace una lectura completa y armónica del artículo invocado, toda vez que dichos presupuestos se condicionan a un escenario en particular, esto es, que la sociedad de la cual son parte los aquí intervinientes, se halle en “estado de disolución o en período de liquidación...”*”.

El traslado del recurso de reposición a la parte activa se realizó a través del micrositio de la página de la rama judicial el día 22 de septiembre de 2023 (*anexo 054*), sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno.

1. Los reparos que edifican la alzada.

Afirma el recurrente que si bien en el certificado de matrícula inmobiliaria la sociedad se encuentra activa, también lo que es que obra en el expediente las actas de juntas ordinarias y extraordinarias de socios de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en las cuales claramente se puede leer que por recomendación inicial del contador y por proposición del representante del socio Darío Jiménez Estrada uno de los codemandantes, la solicitud de liquidación de la sociedad, razón por la que se inició la venta de todos los bienes que se hallan en cabeza de la sociedad, con el fin de que, una vez finiquitadas las ventas, se proceda a su disolución.

Refirió que el hecho de que no aparezca registrada la orden de liquidación de la sociedad y se hubiese renovado la matrícula mercantil en el presente año, no significa que no se esté cumpliendo con la decisión unánime de los socios, gestor



y comanditarios de liquidar y disolver la sociedad, razón por la que, considera que, contrario a lo afirmado por el Despacho, la Sociedad sí se encuentra en estos momentos en periodo de liquidación y próxima a su disolución.

Para atacar la decisión del Juzgado el recurrente hizo alusión que la decisión de la liquidación de la sociedad se encontraba en el capítulo cuarto de la escritura pública No. 1.600 del 6 de agosto de 1985, siendo aprobado por la totalidad de los socios, incluyendo la socia gestora y en las actas de socios.

2. La parte convocante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el medio de impugnación horizontal, a ello se apresta el despacho previas las siguientes,

3. Consideraciones

Decantados los contornos que compone los presupuestos de inconformidad del recurrente, basten los siguientes razonamientos para despachar negativamente el recurso de reposición incoado.

El Despacho mediante providencia del 7 de septiembre de 2023, resolvió la excepción previa interpuesta por la parte convocada que denominó “*compromiso o cláusula compromisoria*”, afincó la decisión en el hecho de que la Sociedad Hijos de Néstor Jiménez H. y Cia. S. en C. no se encontraba en estado de disolución o en periodo de liquidación y que en el certificado de matrícula inmobiliaria aún se encuentra activa.

Ahora, indicó el recurrente que la decisión de la liquidación de la sociedad se encontraba en el capítulo cuarto de la escritura pública No. 1.600 del 6 de agosto de 1985, siendo aprobado por la totalidad de los socios, incluyendo la socia gestora y en las actas de socios.

Revisada la escritura en comento se tiene que en el capítulo cuarto se indicó:

“...CAPITULO CUARTO: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD:

ARTÍCULO 5°. La sociedad se disolverá: (...)

B. Por la decisión de la Junta de socios que se solemnice con todas las formalidades legales, la cual deberá ser tomada con el voto afirmativo del socio gestor y el 70% de los votos correspondientes a los socios comanditarios, teniendo en cuenta que cada cuota comanditaria dará derecho a un voto...”. (...)

Artículo 6°. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación de conformidad con las normas previstas en la ley en estos estatutos, mediante la designación por parte de la Junta de socios de uno o varios liquidadores o a falta de estos mediante la actuación como tal del socio gestor. En caso de disolución por reunión de todas las cuotas en una sola persona, será dicha persona quien asuma el carácter de liquidador o la persona que este designe. Podrá adelantarse la liquidación mediante adjudicación a titulares de cuotas comanditarias bienes diversos de dinero en efectivo, en todo o en parte, así lo acordase la Junta de socios con el voto favorable de las cuotas comanditarias que representen el 70% de las cuotas comanditarias y el voto afirmativo del gestor si lo hubiere. El nombre de los liquidadores principales o suplentes se inscribirán en la Cámara de Comercio del Domicilio Social. El liquidador protocolizará el acta de liquidación en una Notaría del domicilio social junto a los demás documentos y para efectos de la liquidación se



sujeta a las normas establecidas en el Código Civil, relativas a la liquidación de sociedades...” (anexo 045, pág. 23 y 24, Memorial contestación demanda, Cdo. Ppal) (Se Destaca)

Así mismo, revisadas las actas allegadas se tiene que:

1. En el acta de reunión extraordinaria de socios llevada a cabo el 19 de noviembre de 2017, la señora Martha Lucía Jiménez Estrada ilustra a los asistentes sobre el motivo de la reunión consistente en la posibilidad de la venta de uno de los inmuebles, lo que fue aprobado, así mismo, el Dr. Carlos Eduardo Henao Mejía apoderado del socio Gestor Darío Jiménez Estrada propone a los asistentes que se analice la posibilidad de la venta de los demás bienes sociales, a lo cual los restantes asistentes conceptúan que inicialmente podría pensarse en enajenar un local comercial situado en la ciudad de Ibagué, del cual no existe mucha información, puestas a consideración la propuesta fue aprobada la segunda (anexo 45, pág. 71 a 82).

2. En la reunión llevada a cabo el 19 de abril de 2018, el contador hace la presentación a los asistentes tanto del inventario como del balance general de 2017 de la sociedad; adicional exterioriza su criterio en el sentido de buscar la liquidación de la sociedad a efectos de evitar el continuar asumiendo pagos que cada vez que hace más difícil de proveer, habida cuenta de que los ingresos han bajado sustancialmente (anexo 045, pág. 84, Memorial contestación demanda, Cdo. Ppal)

3. En la reunión de socios celebrada el 6 de marzo de 2019, el Contador ratificó su criterio en el sentido de buscar la liquidación de la Sociedad a efectos de evitar el continuar asumiendo pagos que cada vez se hacen más difícil de proveer, habida cuenta que los ingresos han bajado sustancialmente.

La socia Gestora señora Martha Lucía Jiménez Estrada informó sobre la necesidad de liquidar la sociedad, teniendo en cuenta la baja de los ingresos que se presentará una vez se cumpla con la venta del inmueble señalado.

El Dr. Carlos Eduardo Henao Mejía, apoderado del Socio Gestor Darío Jiménez Estrada itera la proposición de analizar la posibilidad de la venta de los demás bienes sociales a lo cual los restantes asistentes manifiestan que están de acuerdo con la misma y en consecuencia se decide:

“6.2.1 Confirmar la autorización a la Socia Gestora, para que en compañía del asesor jurídico adelante las siguientes gestiones, tendientes a lograr la liquidación de la sociedad:

6.2.2 La venta a los Socios Comanditarios en proporción a sus cuotas de participación del local comercial que se encuentra localizado en la ciudad de Ibagué.

6.2.3 Continuar con el proceso de la venta a los Señores ADIELA JIMÉNEZ ESTRADA y CRISTIAN VILLEGAS JIMÉNEZ de la finca denominada “el lago”.

6.2.4 Ejecutados los anteriores procedimientos, proceder por parte del asesor jurídico a la liquidación de la sociedad, conforme a lo autorizado en los estatutos...”. (anexo 045, pág. 89 y 90, Memorial contestación demanda, Cdo. Ppal)

Igualmente, en la ya citada escritura en el Capítulo 10, denominado solución de diferencias, señaló:

“Las diferencias que ocurrieren entre los socios por razón de su carácter de tales, con la sociedad o entre ellos, durante el contrato social al tiempo de disolverse la sociedad o en el período de su liquidación serán sometidas a la decisión inapelable de tres (3) árbitros nombrados por la Cámara de Comercio de Manizales, los cuales fallarán por mayoría de votos y en derecho. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que tengan una misma pretensión. El nombramiento de compromisarios se hará cuando lo solicite cualquiera de las partes o la gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud y recibo correspondiente.”

Pues bien, escrutados los argumentos presentados en la objeción, avista este judicial que la parte recurrente, pretende soslayar de manera frontal y directa, no solamente lo establecido en los Estatutos de la sociedad, sino lo consagrado por el legislador, y que tiene implicaciones en la solución de la excepción previa propuesta.

En efecto, una mirada objetiva y serena a dichos Estatutos, permiten colegir al despacho que los escenarios atinentes a la disolución y liquidación de la sociedad deben cumplir con las solemnidades y las formalidades previstas en la Ley, luego si ello no se acata, no comprende este judicial por qué se deprecia en darle efectos a una situación jurídica que aún no ha surgido.

Para desatar la alzada, baste con estudiar el artículo 218 del Código de Comercio, el cual establece que *“La sociedad comercial se disolverá:*

“(...

6º) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social...”

A su vez el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, consagra que *“Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil...”*. (Se Resalta por el Despacho).

Véase aquí la solemnidad que reclama, tanto la Ley como el artículo 5 del capítulo de disolución de la sociedad contemplado en los Estatutos Sociales; por ende, la argumentación presentada en la reyertera colisiona de manera frontal con esta regulación; pues analizado el certificado de existencia y representación de la sociedad, no se observa registro alguno que indique el inicio de la fase de disolución.

Así las cosas, si bien se manifestó por los socios la intención de liquidación de la sociedad, tal y como se advierte en las actas allegadas como anexos, antes de ello, deberá disolverse la misma, lo que no se prueba con los documentos allegados, toda vez que no se aporta el acta de decisión de la disolución con el lleno de los requisitos legales que establece la ley; además, se itera, revisado el certificado de la Cámara de Comercio, en el ítem término de duración se expuso *“La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de agosto de 2084”*.

De ahí que, al no encontrarse la sociedad disuelta, ni inscrita el acta en la Cámara de Comercio, no puede hacerse valer la cláusula compromisoria para que fuera el tribunal de arbitramento que desate los problemas suscitados dentro de la sociedad.



Conforme a los argumentos esbozados, no se repondrá el auto recurrido.

Respecto a la concesión del medio vertical, este no se concederá teniendo en cuenta que el auto del cual se pretende se concede el recurso de apelación, no se encuentra entre los indicados en el artículo 321 del CGP para que proceda el mismo.

Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se pasará a Despacho para fijar fecha para el desarrollo de las audiencias orales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,
RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 7 de septiembre de 2023, proferido en el presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas- iniciado por la señora Luz Marina Jiménez Estrada y Darío Jiménez Estrada frente a la señora Martha Lucía Jiménez Estrada como antigua socia gestora de la sociedad hijos de Néstor Jiménez H y CIA S. EN C., al cual se vincularon como litisconsortes necesarios a los socios comanditarios Adiel Jiménez Estrada, Cristian Jiménez Villegas y Darío Jiménez Estrada y a la actual socia gestora Gloria Inés Jiménez Estrada, por las razones queda cuenta la parte motiva.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se pasará a Despacho para fijar fecha para las audiencias públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9104a68707672e507fbbd3d1b3f2a4090ee164b18c9eed9f5c4ca875a488844**

Documento generado en 13/10/2023 06:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>